



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-376/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO
LOERA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** JUAN ISAÍAS
BERLÍN SANDOVAL

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA.²

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.³

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía SG-JDC-376/2024, promovido por Roberto Loera Contreras, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la primera regiduría en la planilla de municipales de Ensenada por el Partido del Trabajo (PT) en Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral en dicha entidad (tribunal responsable), la sentencia de siete de mayo pasado, dictada en el expediente JC-62/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral (Consejo General o Instituto Local), que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PT para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, el registro de la

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval para postularse a la primera regiduría propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada (candidatura cuestionada).

Palabras clave: proceso de selección interna de partido, solicitudes de registro de planillas de municipales, registro de candidaturas, conexidad y vinculación entre actos partidistas y actos de autoridad, postulación de una candidatura no militante, postulación de candidatura de un dirigente de partido, simultaneidad de candidaturas.

RESULTADOS

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT aprobó la convocatoria para participar en el registro de precandidatas y precandidatos que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por mayoría para la integración del Congreso del Estado de Baja California (Congreso Local), así como para la conformación de los Ayuntamientos en Baja California.

2. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.



3. Lineamientos de registro. El quince de marzo⁴, el Consejo General aprobó acuerdo IEEBC/CGE42/2023, relativo a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California" (PEL 2023-2024).

4. Solicitud de registro de candidaturas. El uno de abril, el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California, Jaime Bonilla Valdez, solicitó ante el Consejo General el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada y San Quintín.

5. Resolución del Consejo General. El catorce y quince de abril, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otros asuntos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEBC/CGE72/2024, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California; entre las que se encuentra el registro de la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval para postularse a la primera regiduría propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada.

6. Medio de impugnación primigenio. El diecinueve de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Consejo General, en contra del mencionado registro de planillas; el cual fue registrado bajo la clave de identificación número JC-62/2024.

7. Acto impugnado. El siete de mayo pasado, el Tribunal responsable en el expediente JC-62/2024 dictó la sentencia en la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Local, que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los

⁴ A partir de esta fecha todos los días corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, el registro de la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval propietario a la primera regiduría de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada.

8. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. Derivado de lo anterior, el doce de mayo siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

9. Recepción, registro y turno. El diecisiete de mayo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-376/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal, hizo constar la comparecencia de la parte tercera interesada; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por Roberto Loera Contreras, en su carácter de aspirante a la primera regiduría en la planilla de municipales de Ensenada en Baja California, en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral



del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el instituto local, que resolvió entre otras candidaturas, el registro de la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval a la primera regiduría propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada, postuladas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa; cargo de elección popular, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el medio de impugnación que nos ocupa, mediante escrito presentado el catorce de mayo pasado ante el tribunal responsable, compareció en su carácter de tercero interesado Juan Isaías Berlín Sandoval, para lo cual se advierte que cumple con los requisitos siguientes:

Forma. En su escrito hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.

El medio de impugnación fue publicado el doce de mayo pasado a las quince horas, y retirado el quince a las quince horas con diez minutos; por lo cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Baja California, todos los días y horas son hábiles.

Por lo anterior, al haber presentado su escrito el catorce de mayo del año que transcurre a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, es claro que compareció en tiempo y forma.

Legitimación e interés jurídico. El tercero interesado tiene legitimación,

pues el acto combatido es la sentencia emitida por el tribunal responsable, mediante la cual confirma el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el instituto local, que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales en el Estado de Baja California, entre las que se encuentra la mencionada candidatura cuestionada del Ayuntamiento de Ensenada.

Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan Isaías Berlín Sandoval comparece por derecho propio, como candidato a primer regidor propietario por el municipio de Ensenada postulado por el PT para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Cabe agregar que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia en su escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el actor, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de mayo del presente año.⁵

⁵ De conformidad con la constancia de notificación que obra a foja 312 del cuaderno accesorio “único” del sumario.



Por lo que, el plazo que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, comenzó a correr a partir del siguiente nueve de mayo, culminado el **doce** de dicho mes y año; de manera que, si la demanda se presentó el día **doce de mayo**, esta se encuentra en oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera sus derechos político-electorales y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, de la normativa electoral, no se advierte instancia o recurso previo a este juicio federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis de agravios y enseguida su estudio, así como su calificativa en cada caso.

- **Síntesis de agravios.**

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche, mismos que se dividen por temas específicos para su debido análisis, en virtud de que el actor formula un único agravio.

1. Falta de exhaustividad por no considerar la conexidad entre la designación partidista y el acto de autoridad del registro de la candidatura

El actor sostiene que resultaba factible impugnar el registro por vicios propios del proceso interno partidista no atribuibles al instituto electoral, en virtud de la conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y del partido; de ahí que el tribunal local debió analizar las violaciones e irregularidades que se suscitaron en el proceso de selección interna de la candidatura cuestionada.

La parte actora refiere que, el tribunal responsable vulnera sus derechos al resolver que el Instituto Electoral local cumplió con las obligaciones que le impone la ley al momento resolver en relación con los registros de las candidaturas, toda vez que no es su obligación verificar el cumplimiento de la normativa interna de los partidos.

El actor afirma que los actos partidistas que sustentan el registro de candidatos deben impugnarse en forma directa y oportuna, sin que sea válido esperar al registro, pues por regla general dicho registro solo puede controvertirse por vicios propios.

No obstante a lo anterior, sostiene que el tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva el acto impugnado en la instancia primigenia, en virtud de que omitió analizar la excepción que existe a esa regla general; la cual se materializa cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de tal manera que no sea posible escindirlos, para lo cual es posible controvertir el acuerdo de la autoridad electoral a través del medio de impugnación correspondiente.

2. La postulación de la candidatura del PT debió ser militante

El impetrante sostiene que resultó irregular el acto intrapartidista por el



cual el partido PT realizó la designación de un militante de Morena (Juan Isaías Berlín Sandoval) como primer regidor propietario de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, se controvierte que dicha candidatura correspondía a militantes del PT.

En el caso, si bien se impugnó el acuerdo del registro, éste derivó de la indebida postulación realizada por el PT, en la que tuvo como consecuencia excluir a la parte aquí actora en la planilla para integrar un ayuntamiento, lo cual resulta ser un acto inescindible vinculado al acto de autoridad electoral, por lo que la procedencia de la solicitud del registro si puede ser revisado por el acto de autoridad que lo aprobó.

Por otra parte, el Tribunal Local cometió un error de estudio pues el acto de registro se puede combatir por vicios propios o por temas intrapartidistas que ya no pudieron ser cuestionados antes del registro, de ahí que el estudio efectuado tuvo un enfoque impreciso.

Asimismo, respecto al señalamiento hecho por el Tribunal Local de que, en atención a la convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, cualquier persona ciudadana podría ser precandidato o precandidata, es equivocado pues la convocatoria y su contenido nunca logró materializarse, pues no hubo precandidatos.

Por lo anterior, sostiene que para la elección de candidatos se debió atender al artículo 15 de los estatutos del Partido del Trabajo en el que se le otorgó el derecho a los militantes de ser postulados.

3. El candidato postulado no debió ser dirigente del partido

El accionante sostiene que el candidato cuestionado es dirigente del PT y estaba impedido para ser postulado; por lo cual los dirigentes partidistas no deben ser candidatos en virtud de la falta de equidad e imparcialidad en la que se incurre al tener un cargo al interior del instituto político.

4. Simultaneidad de la candidatura por PT y por Morena en una diputación federal

El actor sostiene que el razonamiento hecho por el Tribunal responsable en torno a que no se ofrecieron medios de prueba para demostrar que el aquí tercero interesado incumplía con el artículo 138 de la Ley Electoral Estatal, resultó incorrecto toda vez que la sentencia emitida en el diverso juicio JDC 210/2024 que se mencionó en el escrito de demanda, resultaba suficiente para demostrar la actualización del supuesto previsto por referido dispositivo; ya que constituye un documento público con valor probatorio pleno y constituye un hecho notorio.

De dicha resolución puede advertirse que el aquí tercero interesado solicitó sin éxito su registro por Morena a una candidatura (Diputación Federal de Mayoría Relativa, Distrito 7, de Mexicali, Baja California) de forma previa al registro como primer regidor del PT para Ensenada; de ahí que se haya acreditado la referida simultaneidad de candidaturas.

- **Contestación a los agravios**

En este capítulo, se realiza el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda ya que formula un único agravio, atentos a que por cuestión de método se analizarán por temas específicos; sin que esta metodología genere perjuicio alguno al partido accionante, ya que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el actor.⁶

1. Falta de exhaustividad por no considerar la conexidad entre la designación partidista y el acto de autoridad del registro de la candidatura

Cuestión previa

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En primer lugar, es preciso señalar que el actor impugna la sentencia de siete de mayo pasado, dictada en el expediente JC-62/2024, que confirmó el acuerdo del instituto local que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Ensenada, postuladas por el PT para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, el registro de la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval al referido cargo de elección popular.

Sin embargo, de los agravios que formula el actor, se advierte que lo que se inconforma en el fondo -y a través del cuestionamiento de la sentencia y del acto del instituto electoral primigenio-, es la designación que realizó el partido PT respecto de un militante de Morena, Juan Isaías Berlín Sandoval como candidato al referido Ayuntamiento de Ensenada, y que en su concepto dicha candidatura le correspondía a un militante del PT; por lo que dicha designación, a su juicio irregular, tiene conexidad indisoluble entre dicho acto partidista, y el acuerdo emitido por el Instituto Local.

En efecto, la pretensión del actor es que se deje sin efectos el acuerdo controvertido en la instancia local antes señalado, por el cual, el Consejo General del Instituto Local, tuvo por registradas las citadas candidaturas entre las que se encuentra la de Juan Isaías Berlín Sandoval.

En concepto del accionante, dicho acto de autoridad que emitió el Instituto Local si bien cumplió con sus obligaciones legales en cuanto a revisar el registro de candidaturas sin analizar aspectos intrapartidistas, sin embargo, estima que esta regla general tiene excepciones, en tanto que el tribunal electoral local no advirtió la existencia de una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no resulta posible escindirlos.

Lo anterior en virtud de que el acto de autoridad del instituto local tiene un vínculo con el acto interno partidista, en lo particular con el proceso de selección interna de la referida candidatura; la cual se realizó el pasado uno de abril, por el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California,

Jaime Bonilla Valdez, entre las que se encuentra el de Ensenada, cargo en el que se postuló a Juan Isaías Berlín Sandoval.

Por lo anterior, si bien el actor impugna la aludida sentencia del tribunal local, ello lo hace a través del cuestionamiento del proceso intrapartidista por el cual el PT, con la finalidad de que se revoque el registro aprobado por el instituto electoral local, de la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval como munícipe al Ayuntamientos de Ensenada, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California, y que a la luz de sus motivos de disenso, se encuentran vinculados con el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el Instituto Local.

Contestación al agravio

De conformidad con las precisiones antes señaladas, y en relación con la afirmación del actor en cuanto a que resultaba factible impugnar el registro por vicios propios de actos partidistas no atribuibles al instituto electoral, dada la conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y del partido, resulta **infundado** por las siguientes razones.

En primer lugar, es preciso señalar, que el actor parte de la premisa inexacta que el proceso intrapartidista de designación de candidaturas, tiene vinculación o conexidad con el acto de autoridad por el que tiene por registradas tales candidaturas; por lo que, en su concepto, puede ser impugnado el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En efecto, no le asiste la razón al impetrante, cuando asume que por el hecho de sostener irregularidades en el proceso de selección interna de candidaturas al interior del PT, resultaba procedente que el tribunal local analizara la legalidad del proceso interno, aún y cuando no lo hubiera impugnado en tiempo y forma; pues a su juicio, el tribunal sí puede revisar el acto de autoridad que aprobó la procedencia del registro de una candidatura al existir la conexidad indisoluble ente el acto de autoridad y el acto del partido, al existir situaciones por las que no sea posible separar



el análisis de los vicios o violaciones de cada acto.

De lo anterior se deduce que el supuesto vínculo indisoluble o conexidad preexistente entre la designación partidista y el acto de autoridad por el que tiene por registrada la candidatura, son precisamente las presuntas irregularidades aducidas en la designación interna del PT de la candidatura: el hecho de que Juan Isaías Berlín Sandoval como candidato a primer regidor propietario registrado aún pertenecía a Morena, no obstante que de conformidad con la normatividad intrapartidista solo pueden ser postulados a cargos de elección popular los miembros militantes del PT.

Contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal local determinó de manera fundada y motivada que resultaron infundados sus agravios, y por tanto que el Instituto Electoral únicamente se encontraba obligado a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas de los partidos políticos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, **mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.**

En ese sentido, es claro que el tribunal local determinó correctamente que no era una obligación del Instituto Electoral revisar el proceso interno del partido para elegir las candidaturas, pues de conformidad con la **jurisprudencia 15/2012** de la Sala Superior el registro de las candidaturas, deben ser impugnados oportunamente por los militantes, todos aquellos actos partidistas que lo sustentan, para efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, la cual señala a la letra.

Jurisprudencia 15/2012

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede,

observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, **cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.⁷

(negritas añadidas)

Atentos a la jurisprudencia en cuestión, se deduce que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que por la supuesta vinculación preexistente entre el acto de autoridad por el que se aprueban las candidaturas y el proceso interno del partido, por el que se originaron dichos registros, no constituye una excepción a la regla general establecida en dicho precedente de cumplir con el principio de definitividad de agotar la instancia partidista, antes de acudir al ámbito jurisdiccional.

Es decir, los medios de impugnación federales como el juicio de la ciudadanía procede, una vez observando el principio de definitividad, impugnar en contra del registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, resulta imperativo que los justiciables atiendan en primer lugar al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales.

En ese sentido y bajo el supuesto de que los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna ante la instancia correspondiente del instituto político; en virtud de que tales determinaciones son susceptibles de causarles afectación desde que surten sus efectos con la determinación misma de la selección de candidaturas internas, previo a su registro ante la autoridad electoral correspondiente.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



El tribunal local hace referencia a que, en las sentencias que dieron origen a la citada jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

Además, cuando una ciudadana, ciudadano o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, es posible restituir a quien se sintiera afectado en sus derechos.

Por lo cual, la Sala Superior ha sostenido la procedencia directa del juicio de la ciudadanía en contra de actos de los partidos políticos, de tal manera que el sistema vigente impone la carga a los justiciables o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.

Pues como se ha señalado en el precedente de mérito, el acto de registro puede impugnarse por vicios propios, mas no así por cuestiones que surgieron del proceso de selección interna de los candidatos, cuya materia de impugnación resultaba procedente a través de los medios de defensa internos, por lo cual, el tribunal local puntualizó de manera destacada dos lineamientos fundamentales del citado precedente jurisprudencial:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral;
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o

bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En ese orden de ideas, el tribunal constató que los motivos de disenso se centraron en un acto intrapartidista pues cuestionó que la primera regiduría propietario de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es dirigente del PT y estaba impedido para ser postulado como candidato; además de que la postulación de dicha candidatura la presentó el PT.

Por lo anterior, es claro que si al hoy accionante, estimaba que ese acto partidista le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo (Comisión de Justicia) conforme a sus Estatutos⁸, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, el cual como se ha señalado, es susceptible de ser impugnado por vicios propios.

Es en ese sentido, resultó correcta la determinación del tribunal responsable cuando sostiene la imposibilidad de analizar las presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

Lo anterior en virtud de que el accionante lo que pretende es controvertir a través del registro ante la autoridad administrativa electoral, que el candidato aprobado por su partido no es militante del PT; o bien, que es dirigente del partido, aduciendo una supuesta violación a los principios de equidad en la contienda, de acceso a las candidaturas y del derecho a ser

⁸ Artículo 53. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o el Distrito Federal, Municipales o Delegacionales y Distritales.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia. [...]



votado.

De igual manera argumenta que el candidato mencionado, con menos de diez días de militancia, resultó electo como candidato a la primera regiduría propietario, inclusive dándole preferencia a militantes que ya ha trabajado durante años con el PT, como es el caso del actor al referirse a años de trabajo en favor del partido político.

Por lo anterior, el precedente aclara que no resulta válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios; de ahí que al no haber impugnado a través de los medios de defensa intrapartidista, la elección del candidato aquí cuestionado, es claro que consintió o en todo caso, feneció su oportunidad de hacer valer las presuntas irregularidades a las que ha hecho referencia ante el tribunal local, así como ante esta instancia.

En ese sentido, el actor afirma de manera genérica e imprecisa, que, si bien se impugnó el acuerdo de registro, dicho registro derivó de la indebida postulación realizada por el PT que, finalmente, lo excluyó o no lo incluyó en la planilla para integrar un ayuntamiento en Baja California; y al pie de página señala que dicha impugnación fue con respecto a los Ayuntamientos de Salinas Victoria y Nuevo León.

Sin embargo, la referida mención a un medio de impugnación, en ningún momento precisa que se trataba del ayuntamiento de Ensenada o del candidato cuestionado Juan Isaías Berlín Sandoval, y tampoco identifica la clave del medio de impugnación, si fue ante la jurisdicción local o ante esta instancia federal; de ahí que su afirmación resulta ser genérica e imprecisa, al no identificar y demostrar el haber impugnado en tiempo y forma la determinación intrapartidista cuestionada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al accionante, cuando señala que le causó perjuicio la presunta irregularidad cometida por el partido

postulante **hasta que se aprobó por la autoridad el registro respectivo.**

La afirmación sostenida por la actora contradice lo que ya se señaló en la referida jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior, en el sentido de que los militantes de un partido político deben impugnar los actos de registro de candidaturas en forma directa y de manera oportuna ante el propio instituto político: “ya que los mismos **causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro,** pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios”.

Por lo anterior, es claro que, los argumentos del impetrante soslayan el criterio contenido en el precedente jurisprudencial de mérito, pues no solamente es muy claro en determinar la exigencia de colmar los medios de impugnación intrapartidistas en los procesos internos de selección de candidaturas, sino que expresamente excluye la posibilidad de considerar que la afectación se surte hasta que la autoridad electoral aprueba el registro de la candidatura aprobada en tales procesos internos.

De considerar lo contrario, como se ha señalado, sería desatender los principios de definitividad y de firmeza de los procesos electorales, en tanto que subsiste la exigencia de los militantes de un partido político de impugnar de manera directa y oportuna el registro de las candidaturas que estimen contrarias a sus derechos, pues la afectación se surte en el mismo proceso interno, y no así hasta que es ratificado por la autoridad electoral.

De igual manera esta Sala advierte que resulta orientadora la **Jurisprudencia 9/2008** de la Sala Superior de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE**



AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”⁹

Dicho precedente establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal, por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En ese sentido, el cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.

Si bien es cierto, existen casos en los que por excepción y bajo ciertas condiciones, se exima de la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional; sin embargo, dichas situaciones deben quedar plenamente acreditadas en el que se advierta la imposibilidad de la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Por todo lo anterior, el impetrante parte de la premisa inexacta que la pretendida vinculación o conexidad entre el acto partidista y el acto de autoridad, por el hecho de versar sobre la aprobación de una candidatura, tengan la misma naturaleza jurídica; pues mientras el proceso de selección interna del partido es un acto en el que rige la autodeterminación partidista, la aprobación del registro por parte de la autoridad tiene como finalidad,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23. Además de dicho precedente resultan relevantes las jurisprudencias de la Sala Superior: **Jurisprudencia 9/2001** de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**” Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.; y **Jurisprudencia 23/2000** de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” De rubro Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

acreditar los requisitos constitucionales y legales en el registro de la candidatura.

En ese orden de ideas, esta Sala considera correcta la determinación del tribunal local, al considerar que el análisis del acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, no implica analizar las presuntas irregularidades del proceso interno partidista, sino únicamente por vicios propios del acto de la autoridad electoral, de ahí que resulte **infundado** su agravio.

El criterio anterior se encuentra robustecido en los precedentes adoptados por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SG-JDC-311/2024, SG-JDC-312/2024 y SG-JDC-321/2024.

2. La postulación de la candidatura del PT debió ser militante

En relación con el agravio relativo al acto intrapartidista por el cual el partido PT realizó la designación de un militante de Morena (Juan Isaías Berlín Sandoval) como primer regidor propietario de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Ensenada, el actor controvierte que dicha candidatura correspondía a militantes del PT, el cual resulta **inoperante** por las siguientes razones.

La calificativa de **inoperancia** se configura al haberse declarado como infundado el agravio de la supuesta conexidad del acto partidista y el acto de autoridad, por lo que todos los agravios hechos valer por el actor en contra de la postulación del citado candidato, debieron ser materia de la instancia intrapartidista; en consecuencia, la citada designación de la candidatura, al no haberlo controvertido en la etapa correspondiente, adquirió firmeza y definitividad.¹⁰

¹⁰ Resultan aplicables los siguientes criterios “XVII.1o.C.T. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.”; y la tesis III.3o.C.53 K, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**”, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789.



En efecto, al haber sido infundado el agravio relativo a que el tribunal local debió considerar el acto partidista y el acto de registro de la autoridad electoral como un acto vinculado, los agravios en los que se sostienen presuntas irregularidades que se cometieron en el proceso de selección interna, resultan ser **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la procedencia de su análisis dependía del estudio del agravio primero, en el que se determinó que el actor no agotó la instancia partidista, para cuestionar la postulación que ahora pretende impugnar a través del acuerdo de la autoridad electoral en el que se tiene por registrada la candidatura.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el tribunal local analizó la actuación del instituto electoral local, en el sentido de dar respuesta a la solicitud de registro a las planillas de municipales formulada por el PT, entre otros, la del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y, en particular la candidatura de Juan Isaías Berlín Sandoval.¹¹

El tribunal local constató que el instituto local acreditó que dichas candidaturas, reunían los requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Local¹² en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro¹³, para ser integrante de un Ayuntamiento; destacó que, para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la Ley Electoral¹⁴ en correlación con el 58 de los Lineamientos de registro.

Por ende, la autoridad responsable en el juicio de origen tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de las personas integrantes de las planillas a municipales, con la finalidad de que estuviera

¹¹ Véase de la página 10 a la 18 de la sentencia impugnada.

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹³ Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California

¹⁴ Ley Electoral del Estado de Baja California

en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de Juan Isaías Berlín Sandoval, como candidato a la primera regiduría propietaria al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; por lo cual, **no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad del PT, relativo a que solo los miembros militantes pueden ser postulados a cargos de elección popular.**

Razona de manera acertada el tribunal responsable que, la Constitución local y la Ley Electoral, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar al Consejo General es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, específicamente lo dispuesto en los citados artículos 80, de la Constitución local en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, respectivamente, lo que en el caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del acuerdo controvertido en la instancia local (IEEBC-CGE72/2024).

En ese orden de ideas, y bajo el entendido de que el tribunal local no tenía la exigencia de analizar el fondo de los agravios planteados en contra del proceso de elección interna, el tribunal local advirtió que el tener la calidad de militante de otro partido no es impedimento, en el caso, para ser candidato postulado por el PT a una regiduría del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que, no existe disposición legal ni constitucional que faculte a la autoridad responsable a proceder en el sentido que pretende el inconforme, pues ello implicaría una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partido políticos.

Además, sostuvo que en términos de la Convocatoria emitida por el PT para el presente proceso electoral local ordinario en Baja California, se advierte que cualquier persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos que acepten y suscriban los documentos básicos del PT y sus políticas específicas, podían participar en el registro de precandidatas y



precandidatos para contender en el Proceso Interno del Estado.¹⁵

Por lo anterior, y no obstante que el tribunal local no tenía la exigencia de analizar tales disensos, advirtió que, de conformidad con la propia normativa interna del PT, cualquier persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos podrían participar en el proceso interno para ser candidatos de elección popular, por lo que no le asiste la razón al actor que únicamente los militantes podían ser postulados para dichas candidaturas, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Finalmente, por lo que refiere a las manifestaciones del actor en el sentido de que el tribunal local sostuvo que si bien en la referida convocatoria, cualquier persona ciudadana podría ser precandidato o precandidata, sostiene que la convocatoria y su contenido nunca logró materializarse y que no hubo precandidatos, por lo que se debió atender al artículo 15 de los estatutos del PT para reconocerle el derecho a los militantes de ser postulados; todas ellas constituyen manifestaciones gratuitas sin asidero probatorio alguno y tampoco controvierte de manera frontal los razonamiento del tribunal responsable que argumentó en la sentencia controvertida.

Lo anterior en tanto que el tribunal sostuvo que el hecho de no haberse registrado persona alguna para participar en el registro de precandidatas y precandidatos para contender en el proceso interno de selección de candidaturas se podría caer en el extremo que ninguna persona tendría interés jurídico para impugnar los actos del proceso elección de

¹⁵ [...]

CONVOCA

A toda la militancia, personas afiliadas, **simpatizantes**, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas afromexicanas, comunidades indígenas, pueblos originarios, comunidad LGBTTTTIQA+, personas con discapacidad, jóvenes y en general a las personas ciudadanas de todo el territorio del Estado de Baja California en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a **participar en el registro de precandidatas y precandidatos que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidaturas** a los cargos de Diputaciones Locales por mayoría -17 fórmulas- para la integración del Congreso Local, así como para la conformación de los Ayuntamientos -7 Presidencias Municipales, 7 Sindicaturas y 83 Regidurías- de conformidad con la presente y bajo las siguientes:

[...]

candidaturas del citado instituto político.¹⁶

Lo anterior queda de manifiesto pues la propia comparecencia del actor en su carácter de militante y aspirante a la candidatura cuestionada a impugnar ante el tribunal responsable, fue que se le reconoció el interés jurídico para controvertir el proceso de elección interna de la candidatura, sin demostrar de manera fehaciente su carácter de precandidato o aspirante a dicha candidatura; aún y cuando en el fondo del asunto resultó infundada su pretensión.

En ese sentido, el tribunal responsable le reconoció al actor, en términos del artículo 288 BIS de la Ley Electoral, que en su calidad de militante contaba con el interés jurídico, para hacer valer las supuestas violaciones relacionadas con el proceso de selección interna de las candidaturas postuladas por el partido político; de ahí que su argumento resulte **inoperante**, al resultar dicha afirmación carente de sustento jurídico y probatorio alguno al no confrontar los razonamientos que el tribunal responsable formuló en ese sentido.¹⁷

3. El candidato postulado no debió ser dirigente del partido

Por otra parte, señala que en la instancia local manifestó que formuló el agravio relacionado con que los dirigentes partidistas no deben ser candidatos de los partidos; y que en la sentencia el tribunal local sostuvo que no es obligación del instituto local revisar el proceso interno del partido para elegir las candidaturas.

Sin embargo, de lo anterior no se desprende manifestación alguna que cuestione lo sostenido por el tribunal local en la sentencia impugnada, por lo que resulta en una reiteración del disenso formulado en la instancia local que no controvierte frontalmente las razones y fundamentos que tuvo en

¹⁶ Véase el razonamiento del tribunal responsable en las páginas 4 a la 6 de la sentencia impugnada.

¹⁷ Sirve como criterio orientador la tesis "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 159947, primera sala de la SCJN, tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)



consideración para declarar infundado su agravio; de ahí que resulte **inoperante** su disenso.¹⁸

4. Simultaneidad de la candidatura por PT y por Morena en una diputación federal

Por lo que refiere a los agravios relacionados con la violación al artículo 138 de la Ley Electoral en cuanto a la prohibición de simultaneidad en la postulación con otro partido o coalición (Morena); así como el hecho de que el candidato cuestionado es dirigente del PT y estaba impedido para ser postulado, resultan ser **inoperantes**, como se refiere a continuación.

En efecto, lo que sostiene el actor es que el candidato cuestionado se encontraba conteniendo de manera simultánea por el PT por la regiduría de Ensenada y por Morena en una diputación federal de conformidad con lo asentado en el expediente SG-JDC-210/2024; y afirma que sí solicitó -aunque sin éxito- su registro por Morena a una candidatura, y por tanto se encontraba conteniendo por un partido diverso al PT.

De lo anterior, se deduce que el accionante no acreditó con pruebas fehacientes que el candidato cuestionado contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas; es decir, no demostró las fechas de las que se advierta que, al mismo tiempo, participó en los dos procesos partidistas señalados; además de que dicha demanda citada fue desechada por extemporánea por sentencia del pasado dieciocho de abril en el aludido expediente.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y si la parte actora no demuestra que el candidato cuestionado contendió de manera simultánea en dos procesos electorales, sus manifestaciones constituyen afirmaciones dogmáticas sin asidero probatorio alguno, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.¹⁹

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Sirve de sustento la Tesis aislada P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Incluso, tales disensos tienen estrecha relación con el proceso de selección interna del PT, por lo que al no haberse impugnado ante el órgano interno del instituto político en cuestión, resultaron intocados por tanto, la supuesta simultaneidad de candidaturas, como la supuesta irregularidad de ostentar un cargo directivo al interior del partido, resultan ser cuestiones que no fueron controvertidas en tiempo y forma; de ahí que sea improcedente su análisis a través del acuerdo emitido por el instituto electoral, por el que tuvo por registrada la candidatura cuestionada.

Al resultar en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es que se confirme en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio

Nación de rubro “**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**”, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966, con Registro digital: 2008587; y Tesis Aislada: VI.1o.5 K de Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**” Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 417, Registro digital: 204945.



Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.